TEXTO DEFINITIVO

LEY H-0354

(Antes Ley 13640)

Sanción: 30/09/1949

Publicación: B.O. 05/09/1949

Actualización: 31/03/2013

Rama: H - CONSTITUCIONAL

CADUCIDAD DE PROYECTOS DE LEY

Artículo 1 - Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una (1) de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un (1) año más.

Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido en el artículo 81 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado.

Artículo 2 - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de códigos, tratados con las naciones extranjeras, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar los créditos contra la Nación y los reclamos de particulares con igual carácter.

Artículo 3 - Los proyectos de ley o parte de ellos que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el artículo 83 de la Constitución Nacional, que el Congreso no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados.

Artículo 4 - Los presidentes de las Comisiones de ambas Cámaras, presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y que estén comprendidos en los

artículos 1 y 3 de esta Ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría, devolviéndose a los interesados los documentos que les pertenezcan y soliciten, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

Esta nómina se incluirá en el Diario de Sesiones.

Artículo 5 - Los asuntos pendientes en órdenes del día que caducaran en virtud de la presente Ley, se girarán a las respectivas comisiones, a los efectos del artículo anterior.

Artículo 6 - Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubieran sometido a su consideración.

LEY H-0354

(Antes Ley 13640)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1° según Leyes 23821 Art. 1° y 23992, Art. 1°. Se actualizó el número de artículo de la CN.
2	Art. 2° texto original.
3	Art. 3° texto según Ley 23992, Art. 1°. Se actualizó el número de artículo de la CN.
4 y 5	Arts. 4 y 5 texto original.
6	Art. 5° Bis incorporado por la Ley 23821, Art. 2°.

Artículos Suprimidos:

Art. 6° y 7° por objeto cumplido.

Art. 8° de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículo 81 de la Constitución Nacional

Artículo 83 de la Constitución Nacional